



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 684

Mediante Auto No. 599 notificado por estados electrónicos al 05 de junio de 2023, se requirió al apoderado judicial de la demandada, aportar el acuse de recibo por parte del extremo activo, del recurso de reposición contra el auto que resolvió las excepciones previas, concediendo el término judicial de cinco (5) días y transcurrido el mismo, el togado guardó silencio.

Si bien consta envió del recurso mentado al correo electrónico de su contraparte, concomitantemente al correo del juzgado, cumpliendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, no se obtuvo acuse de recibo, por lo tanto la exigencia impartida por esta célula judicial va encaminada al cumplimiento del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, ya que dicho canon es lo suficientemente claro al señalar que, si del escrito presentado debe correrse traslado y se acredita haberlo enviado a su contraparte, el término respectivo *“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Para el caso de autos, la única manera de contabilizar el término de traslado es a través de la certificación de recibo por parte del demandante; lo cual no aconteció.

En ese orden de ideas, al no contar con la fecha exacta del traslado y de contera el término para pronunciarse frente al recurso propuesto por el demandado, se ordenará el traslado del mismo por Secretaría, de conformidad con lo consignado en el artículo 110 remisorio del artículo 318 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar por Secretaría surtir el traslado del recurso de reposición contra el auto que resolvió las excepciones previas propuesto por la demandada conforme el art. 110 remisorio del artículo 318 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

05